

CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL,
ECONÓMICO COACTIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORGANISMO JUDICIAL

Cédula No.: 01008-147996932

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO
CIVIL Y MERCANTIL

EXPEDIENTE: 01161-2018-00480

RECURSO: Apelación -urso: 2

OFICIAL VII

REF.

TIPO PROCESO: Civil Ordinario Otros Sin Subclase



147996932



01008



01161-2018-00480



6025280

En la ciudad de Guatemala, el tres de mayo del año dos mil
veintiuno, siendo las once horas con veinte minutos, en:
SEXTA AVENIDA A OCHO GUION CERO CERO EDIFICIO CENTRO OPERATIVO PENTHOUSE B,
GUATEMALA ZONA NUEVE.

Notifico la(s) resolución (es) de fecha (s):
UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO
NOTIFICADOR PRIMERO

A: LISA, SOCIEDAD ANONIMA. -- A TRAVÈS DE MANDATARIA ESPECIAL JUDICIAL CON
REPRESENTACIÓN (Demandado/a)

Por Medio de cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que entrego a:

Manuel Sue

Quien de enterado al firmó, DOY FE:

no se llevo a cabo la notificación, por la causa siguiente:

☐ dirección inexacta

☐ no existe la dirección

☐ persona a notificar falleció

☐ lugar desocupado

☐ persona fuera del país

☐ datos no concuerdan

FECHA DE ENVIO: 28/04/2021 02:37:25p.m.

CONSTA DE 5 FOLIOS

Fecha Recepción: 29/04/2021 10:44:06

imprime SERGIO JAVIER FERNANDEZ
DAVILA

Fecha Impresión: 29/04/2021 - 10:49



SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL. Guatemala, uno de marzo de dos mil veintiuno.

i) Se integra este Tribunal con los suscritos magistrados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 203 y 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71 de la Ley del Organismo Judicial; el punto segundo del acta número cuarenta y cinco guion dos mil diecinueve (45-2019) de once de octubre de dos mil diecinueve, correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia; el punto segundo del acta número cuarenta guion dos mil veinte (40-2020) del doce de octubre de dos mil veinte, correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia; y la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019); ii) en **apelación** y con sus antecedentes remitidos en original, se examina **el auto de veinte de enero de dos mil veinte** emitido por el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, dentro del presente proceso ordinario promovido por Compañía Importadora la Perla, Sociedad Anónima contra la entidad Lisa, Sociedad Anónima.

El medio de impugnación que se resuelve fue promovido por la parte actora.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN APELADA

i) **De la decisión judicial que se impugna:** en la resolución apelada la juzgadora *a quo* declaró: «I) **CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA**, planteada por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por medio de su mandataria especial judicial con representación por lo considerado, en consecuencia, se abstiene este órgano jurisdiccional de realizar pronunciamiento sobre las restantes excepciones previas planteadas por la entidad incidentante, haciéndole ver a las partes que deberán acudir al

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PROCESO ARBITRAL DE DERECHO, a efecto de poder dilucidar el presente asunto; II) No se condena en costas dentro del presente incidente a la parte vencida; III) NOTIFÍQUESE».

ii) **consideraciones del órgano a quo:** para adoptar tal decisión el juzgado de primera instancia consideró que en el presente caso, al analizar los argumentos de las partes, pruebas diligenciadas y disposiciones legales aplicables, se establece que la entidad Lisa, Sociedad Anónima interpone la presente excepción toda vez que existe cláusula arbitral, verificándose que dentro de las actuaciones se propuso como medio de prueba la fotocopia del testimonio de la escritura pública número setenta y uno, autorizada en esta ciudad el dieciséis de abril del años dos mil uno, por la notaria Carolina Paniagua Corzantes, documento que tiene pleno valor probatorio por haber sido autorizado por notario y no ser redargüido de nulidad o falsedad de conformidad con el artículo 186 de nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil, que contiene la constitución como sociedad de la Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima que en la cláusula vigésima octava, denominada ARBITRAJE indica: «Cualquier controversia que se suscite entre las partes con motivo de este contrato, su interpretación, adjudicación, resolución o nulidad que no sea resuelta de mutuo acuerdo, lo será mediante arbitraje de derecho, conforme el procedimiento establecido en la Ley de Arbitraje, Decreto sesenta y siete guion noventa y cinco del Congreso de la República...», de lo cual se colige que al haberse convenido por las partes que las controversias que surjan entre éstas con motivo del contrato, que no sea resuelta de mutuo acuerdo, serán sometidas mediante arbitraje de derecho, siendo el caso que en el contrato de constitución de sociedad antes relacionado en la cláusula vigésima quinta regula quien es el órgano de la

[Handwritten signature]



Ordinario: 01161-2018-00480.
Recurso número: 2.
Oficial: 7º. Notificador: 1º.
Página 3 de 10.

sociedad encargado de la distribución de las utilidades y la forma de pago de los dividendos, por lo que al ser la pretensión del presente juicio que se declare extinguida la obligación del pago de dividendos por parte de la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima a la entidad Lisa, Sociedad Anónima por haber prescrito dicho derecho, es aplicable lo establecido en la cláusula vigésima octava de la escritura pública antes relacionada, y en ese sentido es procedente acoger la excepción interpuesta, por lo que éstas deben acudir al proceso arbitral, para que se vea el presente caso en el procedimiento específico contemplado en el Decreto Número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, con base al principio de pacta sunt servanda, estipulado en el artículo 1519 del Código Civil, que se refiere a que desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes a cumplir lo convenido siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, de conformidad con lo anterior, dicha cláusula sujeta a las partes a cumplir con lo estipulado en el mismo. Aunado a ello, la parte incidentante al plantear sus excepciones interpuso la excepción de incompetencia, cumpliendo con ello lo regulado en el artículo 11 numeral uno del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje que regula: «El acuerdo arbitral obliga a las partes a respetar y cumplir lo estipulado. El acuerdo arbitral impedirá a los jueces y tribunales conocer de las acciones originadas por controversias sometidas al proceso arbitral, siempre que la parte interesada lo invoque mediante la excepción de incompetencia. Se entenderá que las partes renuncian al arbitraje y se tendrá por prorrogada la competencia de los tribunales cuando el demandado omita interponer la excepción de incompetencia», apreciándose que es procedente que el presente asunto se tramite por el proceso arbitral como lo pactaron las partes, estando

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

impedido éste órgano jurisdiccional de conocer de la presente acción por derivarse de controversia surgida por actividades sociales, siendo el espíritu de dicha Ley el descongestionamiento de la carga de los tribunales jurisdiccionales, para que los asuntos sean resueltos con celeridad y eficacia.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

i) Otorgamiento del recurso: el mismo fue admitido por el órgano jurisdiccional *a quo* mediante resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veinte; **ii) concesión de audiencia para la expresión de agravios:** al establecerse que la resolución impugnada efectivamente posee la característica de apelable, conforme lo dispuesto por el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, se formó el expediente de segunda instancia y se confirió audiencia por tres días a la parte apelante para que hiciera uso del recurso; **iii) expresión de agravios:** la parte apelante evacuó la audiencia conferida mediante memorial presentado a este Tribunal el veintidos de diciembre de dos mil veinte; **iv) vista:** vencida la audiencia de expresión de agravios y habiendo sido fijados los puntos sobre los que este tribunal se debe pronunciar, se señaló día y hora para la vista; **v) resolución:** habiéndose agotado el trámite respectivo de la segunda instancia, resulta procedente resolver la presente impugnación conforme a derecho.

CONSIDERANDO

I

Antecedentes: del estudio del expediente elevado en apelación, este Tribunal constata los siguientes antecedentes en cuanto a la emisión de la resolución apelada: **a)** la entidad la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima promovió el presente juicio ordinario en contra de la entidad Lisa, Sociedad Anónima; **b)** en su demanda, la parte actora manifiesta que demanda



Ordinario: 01161-2018-00480.
Recurso número: 2.
Oficial: 7º. Notificador: 1º.
Página 5 de 10.

para obtener la declaración de la prescripción extintiva, negativa o liberatoria que se ejerce como acción contra la entidad demandada, por no haber comparecido a exigir la distribución de utilidades decretadas por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas; c) la parte demandada promovió excepciones previas de incompetencia, demandad defectuosa, falta de personería en la actora, falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer y falta de cumplimiento del plazo a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer; d) dichas excepciones fueron admitidas y tramitadas por la juzgadora a quo en la vía de los incidentes, quien en auto de veinte de enero de dos mil veinte (RESOLUCIÓN APELADA) declaró con lugar la de incompetencia y en consecuencia no entró a conocer de las demás.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

La parte apelante denuncia que dicha resolución le causa agravio, ya que a su juicio el juez *a quo* interpretó de forma equivocada la cláusula vigésima octava del pacto social, pues dicha cláusula establece que cualquier controversia «que se suscite entre las partes con motivo de este contrato, su interpretación, adjudicación, resolución o nulidad que no sea resuelta de mutuo acuerdo, lo será mediante arbitraje de derecho», pero la controversia que se discute en el presente juicio no se suscitó con motivo del contrato social, su interpretación, adjudicación, resolución o nulidad; motivo por el cual no es aplicable al caso concreto, como interpretó el juzgador en el auto apelado, en el presente juicio se discute la prescripción del derecho de cobro de dividendos de uno de los socios que dejó transcurrir en demasía el plazo de cinco años para cobrarlos; y por lo tanto por virtud de la ley (no del pacto social) perdió tal derecho de cobro o de crédito.

II

Consideraciones jurídicas iniciales sobre las excepciones: este tribunal

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

considera que las **excepciones** son los medios de defensa que la ley confiere al demandado para depurar el proceso o para atacar las pretensiones de la parte actora. Conforme esta conceptualización (dominante en nuestra doctrina y adoptada por nuestra legislación) existen dos clases de excepciones: **a)** Las excepciones previas, con las cuales el demandado busca depurar el proceso; y **b)** Las excepciones perentoria, con las cuales el demandado pretende oponerse a las pretensiones de la parte actora.

Las primeras (las **excepciones previas**) están expresamente determinadas por la ley en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, es decir, son nominadas legalmente y no está permitido al demandado la creación de nuevas excepciones previas (son *numerus clausus*), se deben interponer dentro de los primeros dos días del emplazamiento (salvo las privilegiadas), se resuelven en incidente y buscan la depuración del proceso.

Las segundas (las **excepciones perentorias**) son innominadas legalmente, es decir, la ley no dispone un listado de estas excepciones, se deben interponer junto con la contestación de la demanda (salvo las nacidas con posterioridad), buscan atacar las pretensiones de la parte actora y se deben resolver en sentencia.

El autor guatemalteco Mauro Chacón Corado, nos explica sobre la **excepción de incompetencia** que: *«Surge esta excepción cuando el demandado aduce que el juez ante quien se ha promovido la demanda no es el competente para conocer del juicio. En estas circunstancias pueden surgir dos clases de incompetencia, absoluta, cuando se refiere al valor, materia y grado y la relativa, para cuestiones de competencia territorial».*

Según la literatura científica especializada, la competencia es: **a)** desde el punto de vista objetivo: el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejercer su jurisdicción; **b)** desde el punto de vista subjetivo: la



Ordinario: 01161-2018-00480.
Recurso número: 2.
Oficial: 7º. Notificador: 1º.
Página 7 de 10.

facultad del órgano jurisdiccional de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas; y c) con relación a las partes: el derecho de que sus pretensiones - resistencias sean conocidas por un órgano determinado y el deber de someterse al mismo.

III

Análisis sobre los agravios denunciados: al realizarse el estudio que en derecho corresponde con relación a los agravios denunciados, este Tribunal estima que en la resolución apelada no se causan los agravios que denuncia la entidad apelante, pues la juzgadora *a quo* interpretó adecuadamente la escritura de constitución de la sociedad actora y determinó adecuadamente que en la misma se pactó que cualquier controversia que se suscite entre las partes con motivo de dicho contrato, debe ser resuelta conforme a arbitraje de derecho, lo cual incluye también las controversias que surjan entre la sociedad y uno de sus socios, respecto del derecho al cobro de dividendos o utilidades o bien la prescripción de tal derecho.

Al respecto, se establece que en la escritura pública número setenta y uno (71) autorizada en la ciudad de Guatemala el dieciséis de abril de dos mil uno por la notaria Carolina Paniagua Corzantes, mediante la cual se constituyó la sociedad denominada Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima (parte actora), se estableció en su cláusula vigésima quinta que la distribución de utilidades o dividendos debe ser resuelta por la Asamblea General Ordinaria Anual de dicha entidad, páctandose en la cláusula vigésima octava que *«Cualquier controversia que se suscite entre las partes con motivo de éste contrato, su interpretación, adjudicación, resolución o nulidad que no sea resuelta de mutuo acuerdo, lo será mediante arbitraje de derecho, conforme el procedimiento establecido en la Ley de Arbitraje, Decreto sesenta y*

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

siete guion noventa y cinco del Congreso de la República, renunciando al fuero de su domicilio, y sometiéndose a la jurisdicción territorial de Guatemala».

En el presente caso, precisamente se pretende la resolución de un conflicto que ha surgido entre la sociedad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima y uno de sus socios, Lisa Sociedad Anónima, respecto de la posible prescripción del derecho que ésta última entidad posee para el cobro del dividendos o utilidades. De esa cuenta, resulta muy claro para este Tribunal que la controversia se trata de un conflicto que se ha suscitado entre las partes del contrato de constitución de sociedad con motivo de dicho contrato y por ende le corresponde a un tribunal de arbitraje su conocimiento, según lo expresamente pactado por las partes en la citada cláusula.

IV

Decisión que se adopta: en consecuencia, esta Sala concluye que la apelación promovida debe ser declarada SIN LUGAR y se debe confirmar la resolución apelada, ya que en la escritura de constitución de la entidad actora se pactó que cualquier controversia que se suscite entre las partes con motivo de dicho contrato, su interpretación, adjudicación, resolución o nulidad que no sea resuelta de mutuo acuerdo, lo será mediante arbitraje de derecho, por lo que en el presente caso el conflicto que existe entre ésta y uno de sus socios, respecto de la prescripción del derecho al cobro de utilidades debe ser resuelto por esa vía ante un tribunal de arbitraje.

V

Costas procesales en esta instancia: el artículo 572 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone *«Cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen por los actos que lleve a cabo y por los que pida, debiendo anticiparlos cuando así lo establezca la*



GUATEMALA, C.A.



Ordinario: 01161-2018-00480.

Recurso número: 2.

Oficial: 7°. Notificador: 1°.

Página 9 de 10.

ley. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos necesarios que hubiere hecho», en virtud de lo cual resulta procedente condenar a Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima al pago de las costas procesales causadas, ya que al haberse declarado con lugar una de las excepciones previas promovidas, la parte actora debe resarcir a la parte demandada por los gastos en que ha incurrido en el desarrollo del proceso.

NORMAS APLICABLES

Artículos: 1, 2, 203, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala 29, 45, 46, 50, 51, 61, 66, 67, 68, 71, 74, 78, 79, 107, 108, 126, 127, 129, 177, 178, 186, 194, 195, 602 al 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 86, 87, 88, 135 al 140, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial y los citados.

PARTE RESOLUTIVA

Esta Sala, con base en lo considerado, fundada en las leyes citadas, al resolver declara: I) **SIN LUGAR** el recurso de apelación promovido por Compañía Importadora la Perla, Sociedad Anónima contra el auto de veinte de enero de dos mil veinte, dictado por el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; II) en consecuencia **CONFIRMA** la resolución impugnada; III) se **CONDENA** a Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima al pago de las costas procesales causadas a la otra parte en la tramitación de la presente instancia; IV) **NOTIFIQUESE** y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.

Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
Magistrado Presidente
Sala Primera de la corte de apelaciones
del Ramo Civil y Mercantil

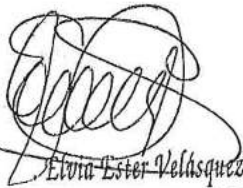
PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Ordinario: 01161-2018-00480.

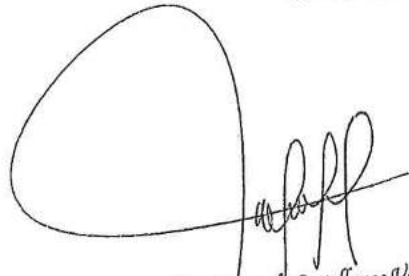
Recurso número: 2.

Oficial: 7º. Notificador: 1º.

Página 10 de 10.



Elvira Ester Velásquez Sagastume
Magistrado Vocal Primero
Sala Primera de la Corte de Apelaciones
del Ramo Civil y Mercantil



Lic. Wilber Estuardo Castellanos Venegas
Magistrado Vocal Segundo
Sala Primera de la corte de apelaciones
del Ramo Civil y Mercantil



Licda. Brenda Maribel Monterroy Loyo
Secretaria
Sala Primera de la Corte de Apelaciones
del Ramo Civil y Mercantil